

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho este proceso informándole que, contra la providencia de abril 22 del año en curso, la apoderada de la ejecutada, presentó oportunamente recurso de reposición y en subsidio de apelación, del que se corrió traslado tal como lo impone la ley. Por otro lado, las reiteradas solicitudes del ejecutante en las que implora el impulso del proceso y la resolución del recurso antes aludido.

Para resolver hoy, septiembre 12 de 2022.-

La Secretaria,

Original Firmado

PILAR M. CABRERA NARANJO.-

REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicación: 08001-31-05-008-2009-00385-00

PROCESO ORDINARIO LABORAL CON CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Instaurado por: MARLY LLERENA

Contra: AFP PORVENIR S.A.

Barranquilla, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De la revisión del expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se vislumbra que la AFP PORVENIR, a través de su apoderada judicial, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia librada por este despacho el pasado 22 de abril del año en curso.

En el escrito la recurrente afirma que el título valor utilizado para el recaudo carece de exigibilidad en virtud del pago realizado por la ejecutada. Cabe recordar que en el presente proceso el título valor utilizado como fundamento para la ejecución no carece de exigibilidad si tenemos en cuenta que es obligación de las partes informar al proceso, más precisamente a este juzgado, de cualquier acto dispositivo, como en este caso son los pagos realizados, los cuales pueden alterar el curso del proceso. Por lo tanto, no puede endilgarnos la responsabilidad al Despacho, respecto de consultar la web de Depósitos Judiciales antes de librar cualquier decisión.

Manifiesta la pasiva su desacuerdo respecto del reconocimiento de intereses a favor de la actora, luego de cumplir los 18 años el hijo menor, y refuta el reconocimiento de los mismos por cuanto los hijos del causante debieron acreditar su llegada a la mayoría de edad y la imposibilidad para estudiar. Sin embargo, considera esta agencia judicial que entrar a estas alturas del proceso a dilucidar nuevamente la procedencia del reconocimiento y pago

de los intereses moratorios, sería retrotraer las decisiones de las instancias superiores atentando contra la seguridad jurídica de lo ya resuelto en la sentencia, y por ello, no habrá pronunciamiento que contradiga lo claramente ordenado, como es que los intereses de las mesadas retroactivas empiezan a liquidarse a partir del 29 de diciembre de 1997, teniendo en cuenta que en el caso de la señora Mary Llerena se dispuso la prescripción de las mesadas causadas a partir del mes de Agosto de 2006.

Prosigue la ejecutada alegando que, al no informar los señores hijos sobre la llegada a su mayoría de edad y su imposibilidad para estudiar, mal hace el despacho en conceder los intereses moratorios a la cónyuge supérstite durante el periodo transcurrido entre la llegada a la mayoría de edad y los 25 años de cada uno, y que, aunque procede el acrecentamiento de la mesada a favor de la señora Marly, no es igual respecto de los intereses de mora. Respecto a la inconformidad de la apoderada de AFP PORVENIR, este fallador mantiene la liquidación concertada en auto de abril 22 pasado, por el simple hecho indicado en líneas anteriores, como es que los intereses otorgados en la sentencia fueron reconocidos en sentencia judicial sobre la pensión de sobrevivientes concedida sin distinción del beneficiario de cada mesada, fueran los hijos desde 29 de diciembre de 1997, o si fuera la señora Llerena a partir de agosto de 2006.

Por otro lado, arguye la apoderada ejecutada que la pensión a favor de la señora Llerena debe concederse a partir del 7 de agosto de 2006, sin tener en cuenta que el numeral segundo de la sentencia calendada 18 de Junio de 2013, librada por la Sala Uno de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de esta ciudad, no casada por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, decretó la prescripción de las mesadas pensionales a favor de la Sra. Marly causadas con anterioridad al mes de agosto de 2006. Por lo tanto, el retroactivo se liquida a partir del mes de agosto de 2006, como en efecto se hizo.

Otro aspecto al que se refiere la recurrente tiene que ver con los pagos realizados a favor de la actora y sus hijos, sin embargo, como se indicó en precedencia, los pagos jamás fueron comunicados al despacho haciendo a este fallados incurrir en un aparente error, mal punto que solo hizo alusión a ello y a una supuesta inclusión en nómina, como contradicción a la ejecución ordenada. Y tal como se relató en la providencia de abril 22 de 2022, la ejecutada invoca un pago realizado a favor de la parte actora ante la cuenta judicial de este despacho en el Banco Agrario por valor de \$195.573.700,00, y especifica que el pago lo realizó en varias consignaciones: una por valor de \$83.142.571 (dos pagos a favor de Marly Llerena y dos pagos a favor de Leonel Villamizar) y otra por valor de

\$327.771.254,00 correspondiente a los intereses moratorios a favor de la señora Marly Llerena y a favor de Leonel Villamizar.

Nuevamente se constata que, al verificar el Portal Web del Banco Agrario, figuran sendos depósitos judiciales consignados por AFP PORVENIR así:

No. Judicial	Depósito	Fecha Consignación	Valor
416010004568348		25-06-2021	\$27.427.782,00
416010004568349		25-06-2021	\$96.679.850,00
416010004568394		25-06-2021	\$ 3.584.791,00
416010004568395		25-06-2021	\$10.000.000,00
416010004568396		25-06-2021	\$ 7.881.277,00
416010004568397		25-06-2021	\$50.000.000,00
416010004682073		23-12-2021	\$13.022.630,00
416010004741215		18-04-2022	\$10.569.314,00
416010004741321		18-04-2022	\$26.079.153,00
		TOTAL CONSIGNADO	\$245.244.797,00

Se aprecia que, en efecto, la cuantía consignada excede al valor dispuesto por esta Unidad Judicial en el auto de ejecución, sin embargo, las consignaciones nunca fueron informadas al despacho por la pasiva y no figura entre ellas, ninguna que corresponda al valor de \$327.771.254,00. Mal haría este fallador en alterar o anular la eficacia de la orden de ejecución, si AFP PORVENIR no informó al despacho de las mismas, ni nunca indicó el trámite surtido en aras de lograrse el cumplimiento de la sentencia.

Finalmente cabe pronunciarnos sobre la inconformidad planteada respecto del descuento retroactivo correspondiente a los aportes destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud, ya que considera que deben efectuarse sobre el 12.5% como correspondía a la fecha de inicio del proceso. Sin embargo, se considera que, si el pago se está efectuando actualmente, deben liquidarse conforme al porcentaje legalmente establecido, como es el 12%. Por lo tanto, en ese sentido se mantiene la liquidación indicada en el auto de abril 22 de 2022.

Por todo lo antes expuesto, no se repondrá la providencia de abril 22 de 2022 y se concede el recurso de apelación en efecto suspensivo, y, por ende, nuevamente se ordenará la remisión del expediente digital previo reparto a través de la plataforma TYBA a la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de esta ciudad.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

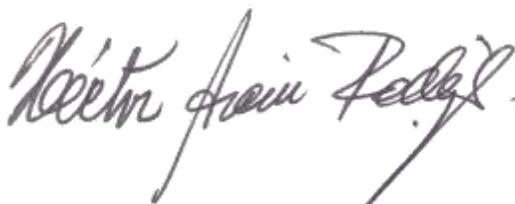
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto librado en Abril 22 de 2022, conforme a lo considerado y plasmado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE la apelación en el efecto suspensivo promovido por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto adiado Abril 22 de 2022. Remítase por secretaria el expediente digital íntegro al Superior.

TERCERO: REITERESE lo ordenado en el numeral SEGUNDO de la providencia de abril 22 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. -



HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ

pc